

CAPÍTULO 10

PROVINCIA DE FORMOSA

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención

Norma legal: Resolución (DGR Formosa) 28/1997.

1) Operaciones alcanzadas

Los pagos que realicen los agentes a sus contratantes en relación a sus operaciones, en tanto el pago responda a ingresos alcanzados por el gravamen para su beneficiario.

Operaciones comprendidas

La adquisición de cosas muebles: Entrega en jurisdicción de la provincia de Formosa.

Las locaciones de cosas, obras o servicios, y prestaciones de servicios: Realización en jurisdicción de la provincia de Formosa.

Operaciones excluidas

La adquisición de cosa mueble cuando haya revestido el carácter de bien de uso para el vendedor. Dicha circunstancia se presume siempre que se trate de bienes usados y el vendedor no haga habitualidad en la venta de tales bienes.

2) Agentes de retención

- Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la resolución (DGR Formosa) 28/1997.
- Los sujetos que por resolución designe la Dirección General de Rentas.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles

Quienes realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios y/o cualquier otro acto a título oneroso, siempre que desarrollen actividades en la provincia de Formosa.

Sujetos excluidos

- El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el gravamen.
- Los contribuyentes que desarrollen simultáneamente actividades gravadas y no gravadas, no serán pasibles de retención en el único caso de que los pagos efectuados se vinculen en forma exclusiva con operaciones originadas por sus actividades exentas y no alcanzadas.

- Las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones.
- Los que hubieren obtenido un certificado de exclusión del régimen de retención.

Acreditación: Ver **artículo 4 de la resolución general 28/1997**.

4) Cálculo de la retención

Base de la retención

El monto del pago menos los impuestos internos, impuesto al valor agregado, impuestos para los fondos Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco e impuesto sobre las transferencias de combustibles líquidos y gas natural, etc. –conceptos incluidos en el art. 216 del Código Fiscal–.

En el caso de las facturas tipo B, se debe detraer del total el impuesto al valor agregado.

Alícuotas

Alícuota general: 2,4%.

5) Momento de la retención

Momento del pago: Se entiende por pago el abono en efectivo o en especie, la acreditación en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de la retención, la compensación de deudas, la acumulación, capitalización, puesta en reserva o en un fondo de amortizaciones o de seguros, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma y/o cualquier otra forma extintiva de las obligaciones.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

No corresponde practicar la retención cuando el importe del pago sea inferior o igual a \$ 1.200.

7) Carácter de la retención

Pago a cuenta del impuesto que en definitiva determine a partir de la declaración jurada mensual correspondiente al período en que se produjo la misma.

8) Constancia de retención

El comprobante aprobado por Rentas, confeccionado por duplicado. Original al sujeto retenido en el momento de efectuado el pago. Duplicado a disposición de la Dirección General de Rentas. **Ampliar: Artículo 8 de la resolución general 28/1997**.

Importante: Se prevé un régimen de información para los contribuyente que soportan retenciones superiores a un determinado monto. **Ampliar: artículo 13 de la resolución general 28/1997**.

9) Ingreso de la retención

Mediante un único pago a través del formulario de pago según Rentas, en los siguientes plazos:

- Retenciones realizadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: Hasta el día 20, inclusive, o inmediato siguiente hábil del mismo mes.
- Retenciones realizadas entre el día 16 y último día, ambos inclusive, de cada mes calendario: Hasta el día 5, inclusive o inmediato posterior hábil del mes calendario inmediato siguiente.

10) Declaración jurada

Los agentes de retención deben suministrar a Rentas la información detallada en el formulario aprobado por Rentas, mediante la utilización del sistema informático.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 100% del gravamen dejado de recaudar.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el importe del tributo en el que se defraudare.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Norma legal: resolución (DGR Formosa) 23/2014.

1) Operaciones alcanzadas

Las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (obras, cosas, o servicios) y prestaciones de servicios y/o cualquier otro acto a título oneroso.

Operaciones excluidas

- Cuando las cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios, tengan para el adquirente, locatario o prestatario el carácter de bienes de uso o representen para los mismos insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes.

Considerar: El destino deberá ser declarado por el adquirente, locatario o prestatario al momento de concertarse la operación y deberá ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente.

- Las operaciones realizadas por empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, destinadas a inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la provincia de Formosa.

2) Agentes de percepción

- Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la resolución (DGR Formosa) 23/2014.
- Los sujetos que por resolución designe la Dirección General de Rentas.

3) Alcance de la percepción

Sujetos pasibles

Todos los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras, o servicios) y prestatarios de servicios, que realicen actividades en la provincia de Formosa.

Sujetos excluidos

- Los sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por el gravamen.
- Los que desarrollen actividades íntegramente fuera de la jurisdicción provincial.
- Quienes presenten un certificado de exclusión. **Ampliar: Resolución (DGR Formosa) 23/2014.**
- Los contribuyentes del Convenio Multilateral cuyo coeficiente, atribuible a la provincia de Formosa, resulten inferiores a 0,10 (diez centésimos).
- Los consumidores finales.

Considerar: Los adquirentes, locatarios o prestatarios revisten dicha condición cuando destinan los bienes, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios para uso o consumo privado.

Destino: Cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que esta se efectúa con tal categoría de sujeto y en tanto la actividad habitual del enajenante, locador o prestador consista en la realización de operaciones con los mismos.

4) Cálculo de la percepción

Base de la percepción

El monto que surja de la factura o documento equivalente	Condición para la deducción
Menos: El débito fiscal por el impuesto al valor agregado e impuestos internos, impuestos para los fondos Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco, impuesto sobre la transferencia de combustibles líquidos y gas natural	En la medida en que el sujeto pasible de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos.
Menos: Los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones o descuentos efectivamente otorgados	Deben estar debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente.

Nota de crédito: Se establece que las notas de créditos emitidas por los agentes de percepción a favor de sus clientes con posterioridad a la emisión de la factura que dieran origen a las mismas, que anulen o disminuyan sus importes, o concedan descuentos o bonificaciones no tendrá incidencia alguna en la percepción practicada, debiendo el agente ingresar la totalidad del importe percibido originalmente.

Alícuotas

- Alícuota general: 2%.
- Contribuyentes del Convenio Multilateral: 1%.
- Condición: Alta jurisdicción Formosa.
- Acreditación: Formularios CM 01 o CM 02 (entregar fotocopias).

Alícuota agravada: Contribuyentes no inscriptos, la alícuota del 3%.

5) Momento de la percepción

Momento de la emisión de la factura o documento equivalente.

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

No se establece monto mínimo no sujeto a percepción.

7) Carácter de la percepción

Pago a cuenta del impuesto que en definitiva determine, en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma.

8) Constancia de percepción

Factura o documento equivalente, discriminada la percepción.

Dicho comprobante constituirá suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

9) Ingreso de la percepción

Mediante Formulario, en los plazos que a continuación se indican:

- Percepciones realizadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: Hasta el día 20, inclusive o inmediato posterior hábil del mismo mes.
- Percepciones realizadas entre el día 16 y el último día, ambos inclusive, de cada mes calendario: Hasta el día 5, inclusive o inmediato posterior hábil del mes calendario inmediato siguiente.

Pago en cuenta del Banco de Formosa SA, o por cheque o giro sobre esta plaza a la orden de la Dirección General de Rentas.

10) Declaración jurada

Los agentes de percepción deben suministrar a la Dirección General de Rentas, en carácter de declaración jurada, la información detallada en el Formulario F-310 que consiste en:

- Clave Única de Identificación Tributaria del agente de percepción.
- Clave Única de Identificación Tributaria del sujeto percibido.

Por contribuyentes no inscriptos, el agente a los efectos de practicar la percepción debe consignar:

- El número de inscripción de identificación laboral (CUIL) o en su defecto el número de Documento Nacional de Identidad (DNI).
- Fecha y número de comprobante sobre el cual se practicó la percepción.
- Monto sujeto a percepción.
- Alícuota.
- Monto de la percepción.

Se debe presentar en forma mensual a través del aplicativo "Percepción del impuesto sobre los ingresos brutos versión 1.0". **Ampliar: Resolución general (DGR) 15/2013.**

Vencimiento: El día cinco (5) del mes calendario siguiente al del mes que deba ser informado, o el día hábil inmediato posterior si el día fijado fuese inhábil.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 100% del gravamen dejado de recaudar.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 10 veces el importe del tributo en el que se defraudare.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia de Formosa

A) Régimen general de retención. Operaciones de compras de cosas muebles, locaciones (de obras, casas o servicios) y prestaciones de servicios. Resolución general 28/1997 – BO: 20/06/1997

Art. 1 – Establécese un régimen general de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, para los sujetos que desarrollen actividades en la Provincia de Formosa, de conformidad a lo que se indica en la presente.

Quedan obligados a actuar como agentes de retención, con relación a los pagos que realicen respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios y/o cualquier otro acto a título oneroso, los siguientes sujetos:

- a) Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la presente resolución.
- b) Los sujetos que expresamente designe, con posterioridad a la presente, la Dirección General de Rentas mediante resolución.

Art. 2 – Se encuentran alcanzadas por el presente régimen las operaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 1º, en las cuales se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Respecto de la adquisición de cosas muebles: entrega en jurisdicción de la Provincia de Formosa.
- b) Respecto de locaciones de cosas, obras o servicios, y prestaciones de servicios: realización en jurisdicción de la Provincia de Formosa.

Quedan excluidas aquellas operaciones de adquisición de cosa mueble cuando la misma haya revestido el carácter de bien de uso para el vendedor. Dicha circunstancia se presumirá siempre que se trate de bienes usados y el vendedor no haga habitualidad en la venta de tales bienes.

Art. 3 – Revestirán el carácter de sujetos pasibles de retención quienes realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios y/o cualquier otro acto a título oneroso, siempre que desarrollen actividades en la Provincia de Formosa y en tanto no se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes incisos:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- b) Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el gravamen. Los contribuyentes que desarrollen simultáneamente actividades gravadas y no gravadas, no serán pasibles de retención en el único caso de que los pagos efectuados se vinculen en forma exclusiva con operaciones originadas por sus actividades exentas y no alcanzadas.
- c) Derogado por RG (DGR Formosa) 38/97, art. 1.
- d) Derogado por RG (DGR Formosa) 38/97, art. 1.
- e) Las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones.
- f) Los que hubieren obtenido un certificado de exclusión del presente régimen, conforme lo previsto en el artículo 11 de la presente.
- g) *Dejado sin efecto por la RG (DGR Formosa) 35/2011 – BO (Formosa): 20/06/2011*

Art. 4 – El vendedor, locador o prestador acreditará su situación fiscal ante el agente de retención de la siguiente forma:

- a) Contribuyentes de la Provincia de Formosa mediante constancia de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) Sujetos exentos: mediante la resolución que reconoce la exención.
- c) Contribuyentes comprendidos en el artículo 3º, inciso f), mediante la resolución que reconoce la exclusión.

Las referidas constancias se entregarán en fotocopia firmada por personas debidamente autorizadas, consignando el sello aclaratorio de las mismas. Los agentes de retención deberán archivarlas en forma ordenada, manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas.

El vendedor, locador o prestador deberá comunicar al agente de retención, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los 10 días de ocurrida la misma.

Art. 5 – La retención deberá practicarse en el momento del pago, sobre el monto del mismo correspondiendo detraer los conceptos previstos en el artículo 216 del Código Fiscal (L. 865 –t.o. 1990 y modif.–). En el caso de las facturas tipo B, se deberá detraer del total, el impuesto al valor agregado, incluido en el mismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entenderá por pago, el abono en efectivo o en especie, la acreditación en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de la retención, la compensación de deudas, la acumulación, capitalización, puesta en reserva o en un fondo de amortizaciones o de seguros, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma y/o cualquier otra forma extintiva de las obligaciones.

Los agentes responsables no estarán obligados a efectuar la retención del impuesto en los casos que los montos de pago, definidos de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del presente artículo, fueren inferiores a la suma de \$ 100 (cien pesos).

Art. 6 – No corresponde practicar la retención cuando el importe del pago sea inferior o igual a pesos mil doscientos (\$ 1.200).

Texto actual S/RG (DGR Formosa) 28/2010	TEXTO ANTERIOR
<p>Art. 7 – A los fines de la liquidación de la retención, se aplicará sobre el monto establecido según lo prescripto en el artículo 5, la alícuota del dos coma cuarenta por ciento (2,4%).</p> <p>Para los sujetos que tributen a la tasa del dos por ciento (2%) correspondiente a la actividad de comercialización de combustibles derivados del petróleo, se les deberá aplicar una reducción de la alícuota del veinte por ciento (20%).</p>	<p>Art. 7 – A los fines de la liquidación de la retención se aplicará la alícuota del 2,40% (dos coma cuarenta por ciento).(2)</p> <p>A los contribuyentes incluidos en las normas del Convenio Multilateral, se les practicará una reducción del 50% de la alícuota mencionada en el párrafo anterior, siempre y cuando acrediten su condición de inscripto con los correspondientes formularios CM 01 o CM 02, de los cuales deberá entregar fotocopia, debiendo constar denunciada en los mismos la Jurisdicción Formosa, en caso contrario, no procederá la reducción de la alícuota prevista.</p> <p>Los sujetos retenidos que tributen a la tasa del 3% y/o la del 2% correspondiente a la actividad de comercialización de combustibles derivados del petróleo, se les deberá aplicar un reducción del veinte por ciento (20%).</p> <p>Advertimos que, a través de la reforma 2010 al régimen, se eliminó el tratamiento alicuatorio diferencial previsto originalmente para los contribuyentes del Convenio Multilateral.</p>
<p>Advertimos que, a través de la reforma 2010 al régimen, se eliminó el tratamiento alicuatorio diferencial previsto originalmente para los contribuyentes del Convenio Multilateral.</p>	

Art. 8 – Las empresas indicadas en el artículo 1º quedan obligadas a entregar a los sujetos que resulten pasibles de la retención, un comprobante conforme al modelo consignado en el Anexo II, F. 210, el cual deberá confeccionarse por duplicado, entregando el original al sujeto retenido en el momento de efectuado el pago, conservando el duplicado en forma correlativa, teniéndolos a disposición de la Dirección General de Rentas.

Dichos formularios deberán estar numerados en forma consecutiva y progresiva. La numeración deberá constar de 12 (doce) dígitos, de los cuales los 4 (cuatro) primeros, de izquierda a

derecha, identificarán el lugar de pago, y los ocho restantes se asignarán al número de comprobante. Dicha numeración deberá comenzar a partir del 00000001.

Art. 9 – *El importe de las retenciones deberá ser ingresado, mediante un único pago a través del formulario F200 el cual forma parte integrante de la presente, en los plazos que a continuación se indican:*

- a) *Retenciones realizadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 20, inclusive, o inmediato siguiente hábil, del mismo mes.*
- b) *Retenciones realizadas entre el día 16 y último día, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 5, inclusive o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente.*

El pago deberá ser efectuado por los agentes de retención en la cuenta 60-0005/9 del Banco de Formosa SA, o por cheque o giro sobre esta plaza, a la orden de la DGR, en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria.

Art. 10 – El contribuyente que sufra retenciones podrá tomar el monto efectivamente retenido como pago a cuenta del impuesto que en definitiva determine, a partir de la declaración jurada mensual correspondiente al período en que se produjo la misma.

No serán deducibles las sumas retenidas por una incorrecta aplicación de las normas establecidas en la presente resolución general o por agentes no designados según lo establecido en el artículo 1, sirviendo de constancia el F. 240, según consta en el Anexo V a la presente.

Art. 11 – Cuando el cómputo de las retenciones sufridas originaren un saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a las declaraciones juradas mensuales de los siguientes períodos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión del presente régimen en la forma y condiciones que fije la Dirección General de Rentas, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo les genera en forma permanente saldos a favor.

Art. 12 – Los sujetos mencionados en el artículo 1 deberán suministrar a la Autoridad de Aplicación la información detallada en el formulario F. 220, según consta en el Anexo III a la presente, que tendrá el carácter de declaración jurada, la que consiste en:

- a) Nombre y número de inscripción del agente de retención.
- b) Nombre y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del vendedor, locador o prestador.
- c) Número de comprobante de retención.
- d) Número de facturas que se pagan por la que se práctica la retención.
- e) Número de recibo extendido al sujeto retenido por el pago.
- f) Fecha de pago de la operación objeto de la retención.
- g) Base imponible.
- h) Monto de la retención.
- i) Fecha y lugar de pago de las retenciones practicadas.
- j) Intereses por mora.
- k) Otros.

En la declaración jurada la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación. La misma deberá ser firmada por persona que tenga personería suficiente para representar al agente de retención ante la Dirección General de Rentas de Formosa.

El F. 220 deberá presentarse en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento junto con el del pago de la segunda quincena del mes informado.

En el supuesto caso en que en el período no hubieren practicado retenciones, deberán presentar la declaración jurada, informando dicha situación.

Art. 13 – Los sujetos retenidos, que hubieren sufrido retenciones por un monto superior o igual a \$ 300 (trescientos pesos) en un mes, deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las retenciones sufridas.

La declaración jurada deberá presentarse en forma mensual, por duplicado, operando su vencimiento junto con el de la declaración jurada mensual del impuesto sobre los ingresos brutos del mes que se informe, la que deberá contener la información detallada en el Anexo IV a la presente, denominado formulario F. 230, la que consiste en:

a) Nombre y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del vendedor, locador o prestador.

b) Nombre y número de inscripción del agente de retención.

c) Fecha de pago de la operación objeto de la retención.

d) Número de comprobante de retención.

e) Número de facturas que le pagan por la que se práctica la retención.

f) Número de recibo extendido por el pago, sobre el cual le efectúan la retención.

g) Base imponible.

h) Monto de la retención.

En el F. 230 la información se consignará ordenada por cada agente de retención, y respecto de cada uno de ellos se asentará cronológicamente cada operación. El mismo deberá estar firmado por persona que tenga personería suficiente para representar al contribuyente y/o responsable ante la Dirección General de Rentas de Formosa.

Art. 14 – Los formularios F. 200, F. 210 y F. 220 previstos en la presente resolución general deberán ser confeccionados mediante la utilización del sistema informático denominado “Agentes de Retención 2000”.

Art. 15 – Recibirán los agentes de retención comprendidos en el artículo 1º, incisos a) y b), un certificado de su condición, denominado F. 240, según se detalla en el Anexo V a la presente.

Dichos agentes deberán entregar a los sujetos retenidos, una copia del formulario mencionado en el párrafo anterior, debidamente suscripto por persona autorizada al efecto.

Art. 16 – Los agentes de retención deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las retenciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección se lo requiera.

Asimismo toda la documentación e información indicada en la presente resolución general, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal (L. 865 –t.o. y modif.–).

Art. 17 – Las infracciones a las normas de la presente resolución general quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Formosa.

El agente de retención será responsable por el importe no retenido total o parcialmente, por error u omisión. De comprobarse connivencia entre el agente de retención y el sujeto pasivo de retención, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables, por las sumas no retenidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente.

Art. 18 – La presente resolución general será de aplicación respecto de los pagos que se realizaren a partir del 16 de julio de 1997.

Art. 19 – Derógase a partir del 16 de julio de 1997 la parte pertinente a los agentes de retención de la resolución general (DGR Formosa) 20/94 y sus complementarias.

Art. 20 – Apruébanse los Anexos I, II (F. 210), III (F. 220), IV (F. 230), V (F. 240), y F. 200, los cuales pasan a formar parte de la presente resolución general.

Art. 21 – De forma.

ANEXOS

Anexo I – Nómina de agentes de retención

Anexo II – Modelo para la emisión de comprobantes de retención correspondiente al régimen general de retenciones

Anexo III – Detalle de las retenciones efectuadas

Anexo IV – Detalle de las retenciones efectuadas

Anexo V – Modelo para el certificado de agente de retención

B) Ingresos brutos. Régimen general de percepción. Resolución general (DGR Formosa) 23/2014 – BO: 08/08/2014

Art. 1 – Establécese un régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, para los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Formosa, de conformidad a lo que se indica en la presente.

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, por las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (obras, cosas, o servicios) y prestaciones de servicios y/o cualquier otro acto a título oneroso que realicen los siguientes sujetos:

- a) Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la presente resolución general.
- b) Los sujetos que expresamente designe, con posterioridad a la presente, la Dirección General de Rentas mediante resolución.

Art. 2 – Revestirán el carácter de sujetos pasibles de percepción todos los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras, o servicios) y prestatarios de servicios, que realicen actividades en la Provincia de Formosa y en tanto no se encuentren comprendidos en algunos de los siguientes incisos:

- a) Los sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por el gravamen.
- b) Los que desarrollen actividades íntegramente fuera de la jurisdicción provincial.
- c) Los que hubieren obtenido una resolución de la Dirección General de Rentas de exclusión del presente régimen, conforme lo previsto en el artículo 11 de la presente.
- d) Los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral cuyo coeficiente, atribuible a la Provincia de Formosa, resulten inferiores a 0,10 (diez centésimos).
- e) Los consumidores finales.

Art. 3 – No deberá realizarse la percepción en los siguientes casos:

- a) Cuando las cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios, tengan para el adquirente, locatario o prestatario el carácter de bienes de uso o representen para los mismos insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes.

El destino deberá ser declarado por el adquirente, locatario o prestatario al momento de concertarse la operación y deberá ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente.

- b) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, las mismas estén destinadas a inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia de Formosa.
- c) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito y compra, las mismas sean realizadas a través de sus casas matrices, sucursales, agencias, filiales u otras dependencias, situadas fuera de la jurisdicción de la Provincia de Formosa.
- d) Cuando, tratándose de operaciones realizadas por compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro, las mismas tengan por objeto bienes situados o personas domiciliadas fuera de la jurisdicción de la Provincia de Formosa.

Respecto de las operaciones con consumidores finales, que resultan excluidas del presente régimen de percepción, se entenderá que los adquirentes, locatarios o prestatarios revisten dicha condición, cuando destinen los bienes, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios para uso o consumo privado.

Se considera acreditado este destino, cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con tal categoría de sujeto y en tanto la actividad habitual del enajenante, locador o prestador consista en la realización de operaciones con los mismos.

Art. 4 – El adquirente, locatario o prestatario acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción de la siguiente forma:

- a) Contribuyentes de la Provincia de Formosa mediante la constancia de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral: mediante la constancia o alta en la jurisdicción (CM 01 o CM 02). De tratarse de sujetos comprendidos en el inciso d) del artículo 2, mediante copia de la última declaración jurada (CM 05).
- c) Sujetos exentos: mediante la resolución que reconoce la exención.
- d) Contribuyentes de otras jurisdicciones: constancia de inscripción respectiva.
- e) Los contribuyentes comprendidos en el inciso c) del artículo 2 mediante la resolución que reconoce la exclusión.

Las referidas constancias deberán ser entregadas en fotocopia suscripta por personas debidamente autorizadas, consignando el sello de las mismas.

Los agentes de percepción deberán archivar las mismas en forma ordenada, manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas.

El adquirente, locatario o prestatario deberá comunicar al agente de percepción, cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los diez (10) días de ocurrida la misma.

Art. 5 – La percepción deberá practicarse sobre el precio de la operación que surja de la factura o documento equivalente, correspondiendo detraer los conceptos previstos en el artículo 232, del Código Fiscal –ley 1.589–.

Art. 6 – A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo 5 la alícuota del dos por ciento (2%) a los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos ante esta Dirección.

Cuando corresponda efectuar la percepción a sujetos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, la alícuota establecida en el párrafo precedente se reducirá en el cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando acredite su condición de inscripto mediante formularios CM 01 o CM 02 de los cuales deberá entregar fotocopias, debiendo constar denunciada en los mismos la jurisdicción Formosa.

En el caso de que se trate de contribuyentes no inscriptos se aplicará sobre el monto establecido en el artículo 5 la alícuota del tres por ciento (3%).

Art. 7 – El importe de la percepción deberá ser incluido, en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que se extienda con motivo de la operación. Dicho comprobante constituirá suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

En el mismo deberá consignarse la Clave Única de Identificación Tributaria del sujeto percibido.

Art. 8 – Establécese que las notas de créditos emitidas por los agentes de percepción a favor de sus clientes con posterioridad a la emisión de la factura que dieran origen a las mismas, que anulen o disminuyan sus importes, o concedan descuentos o bonificaciones no tendrá incidencia alguna en la percepción practicada, debiendo el agente ingresar la totalidad del importe percibido originalmente.

Art. 9 – El importe de las percepciones deberá ser ingresado mediante Formulario F-61, el cual forma parte integrante de la presente, mediante un único pago, en los plazos que a continuación se indican:

- a) Percepciones realizadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 20, inclusive o inmediato posterior hábil, del mismo mes.
- b) Percepciones realizadas entre el día 16 y el último día, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 5, inclusive o inmediato posterior hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

A estos efectos se considera que la percepción se practicará en el momento de la emisión de la factura o documento equivalente.

El pago deberá ser efectuado por los responsables en la cuenta número 60-0005/9 del Banco de Formosa SA, o por cheque o giro sobre esta plaza a la orden de la Dirección General de Rentas, en aquellos casos en que no exista sucursal bancaria y/o por cualquier otro medio de pago habilitado por esta Dirección.

Art. 10 – El contribuyente que sufra la percepción podrá tomar el monto efectivamente percibido como pago a cuenta del impuesto que en definitiva determine, en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma.

A los efectos de la presentación de la declaración jurada mensual del anticipo los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos –régimen general– deberán consignar las percepciones sufridas en el campo identificado como: “Deducciones/percepciones”, y en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral en el campo denominado: “Determinación del CM03: deducciones/percepciones”.

La inobservancia de lo dispuesto en los párrafos precedentes acarreará para el contribuyente la pérdida del beneficio de bonificación previsto en el artículo 53 de la ley impositiva 1.590.

Art. 11 – Cuando las percepciones sufridas originaren saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por este a la liquidación del anticipo del mes siguiente, aun excediendo el período fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión total o parcial, siempre que resulte acreditado que la aplicación de este régimen les genera en forma permanente saldos a favor. A tal efecto deberán presentar nota de estilo ante la Dirección, solicitando la exclusión, siendo condición necesaria para acceder a la misma tener presentada todas las declaraciones juradas del impuesto a la fecha de solicitud, y no registrar pendiente el pago de otras obligaciones impositivas en cuyo caso se deberá previamente proceder a la compensación de oficio.

El plazo de exclusión a otorgar no podrá ser superior a seis (6) meses y se calculará en función al saldo a favor que se registre y el importe promedio de impuesto determinado de los últimos seis meses.

Art. 12 – Los sujetos mencionados en el artículo 1 deberán suministrar a la Dirección General de Rentas, en carácter de declaración jurada, la información detallada en el Formulario F -310 que consiste en:

- a) Clave Única de Identificación Tributaria del agente de percepción.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria del sujeto percibido.

En aquellos casos en que se trate de contribuyentes no inscriptos, el agente a los efectos de practicar la percepción deberá consignar el número de inscripción de identificación laboral (CUIL) o en su defecto el número de Documento Nacional de Identidad (DNI), debiendo en este caso respetar la estructura del campo y el máximo de caracteres establecido en el aplicativo.

- c) Fecha y número de comprobante sobre el cual se practicó la percepción.
- d) Monto sujeto a percepción, determinado de conformidad al artículo 5 de la presente.
- e) Alícuota.
- f) Monto de la percepción.

En la declaración jurada la información se consignará ordenada cronológicamente por cada operación.

La misma deberá presentarse en forma mensual a través del aplicativo “Percepción del impuesto sobre los ingresos brutos versión 1.0” en las formas y condiciones fijadas en la resolución general 15/2013 y/o en la que en el futuro lo reemplace, operando su vencimiento el día cinco (5)

del mes calendario siguiente al del mes que deba ser informado, o el día hábil inmediato posterior si el día fijado fuese inhábil.

Art. 13 – Los agentes de percepción deberán llevar anotaciones que permitan una fácil identificación de las percepciones practicadas, las que deberán exhibirse junto con su documentación respaldatoria, toda vez que la Dirección se lo requiera.

Asimismo toda la documentación e información indicada en la presente resolución general, deberá conservarse por el plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal - ley 1.589.

Art. 14 – Las infracciones a las normas de la presente resolución general, quedarán sujetas a las sanciones previstas en los artículos 50 y 51 del Título VII libro primero, del Código Fiscal y en la ley penal tributaria 24.769.

El agente de percepción será responsable por el importe no percibido total o parcialmente por error u omisión. De comprobarse, connivencia entre el agente de percepción y el sujeto pasivo de percepción, para evitar total o parcialmente la misma, ambos serán solidariamente responsables por las sumas no percibidas y pesarán sobre ellos las sanciones previstas en la legislación vigente.

Los agentes que no ingresen en tiempo y forma el impuesto percibido y/o incumplan con la carga de actuar como tales, además de ser responsables solidarios por el impuesto omitido deberán ingresar con el capital, los recargos previstos en el artículo 66 del Código Fiscal ley 1.589, y serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 54 del Código Fiscal, y artículo 59 incisos 9), 10) y 11) de la ley impositiva 1.590.

Art. 15 – Reemplácese a partir del 1 de agosto de 2014 la resolución general 29/1997, y sus modificatorias en la parte pertinente a los agentes de percepción por el presente texto.

Art. 16 – Déjese sin efecto toda designación de agentes de percepción efectuadas por instrumentos anteriores al presente.

Art. 17 – La presente resolución general será de aplicación para las operaciones incluidas en el presente régimen que se realizaren a partir del 1 de agosto de 2014.

Art. 18 – De forma.

C) Ingresos brutos. Régimen general de percepción. Nota de crédito. Imposibilidad de devolución (parte pertinente). Resolución general (DGR Formosa) 23/2014 – BO: 08/08/2014

Art. 8 – Establécese que las notas de créditos emitidas por los agentes de percepción a favor de sus clientes con posterioridad a la emisión de la factura que dieran origen a las mismas, que anulen o disminuyan sus importes, o concedan descuentos o bonificaciones no tendrá incidencia alguna en la percepción practicada, debiendo el agente ingresar la totalidad del importe percibido originalmente.

Art. 18 – De forma.

D) Código Fiscal. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (Formosa) 1.589

Libro Primero

Parte General

De los sujetos pasivos de la obligación fiscal

[...]

Art. 10 – Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en las formas y oportunidades establecidas en el presente Código y leyes fiscales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y responsables y sus sucesores.

Art. 11 – Los contribuyentes de los tributos establecidos en este Código o leyes tributarias especiales, estando obligados a su pago en las formas y oportunidades debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, las personas físicas capaces o incapaces para el derecho común, sus herederos y legatarios, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas o ideales, las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y demás consorcios y formas asociativas aun cuando no revistan el carácter de sujetos de derecho de conformidad a la legislación de fondo, que realicen los actos u operaciones que se hallen en las situaciones que las normas fiscales consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria.

Asimismo, serán contribuyentes las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios a terceros a título oneroso, salvo exención expresa.

Art. 12 – Son responsables del cumplimiento de la deuda ajena, estando obligados al pago de tributos al Fisco, con los recursos que administren, perciban o que dispongan, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes o que especialmente se fije para tales responsables:

- 1) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- 2) Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.
- 3) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas, civiles o comerciales, asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica, como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- 4) Los fiduciarios de los contratos de fideicomiso, y los mandatarios que en ejercicio de sus funciones deban pagar el gravamen correspondiente.
- 5) Los que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones gravadas o que den nacimiento a otras obligaciones previstas en las normas fiscales o en este Código.
- 6) Los integrantes de una unión transitoria de empresas o de un agrupamiento de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la unión o agrupamiento como tal y hasta el monto de las mismas.
- 7) Los cedentes de créditos tributarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos.
- 8) Los síndicos y liquidadores de las quiebras –en tanto exista desapoderamiento respecto del fallido–, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones, y a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- 9) **Los agentes de retención, percepción y/o recaudación.**
- 10) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o bienes que constituyan el objeto de hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas, contribuciones, multas e intereses devengados, pendientes de pago y los que se originen en el futuro, salvo que la Dirección hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes a la fecha de la cesión o sucesión.

Art. 13 – La percepción de los tributos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas y cuando la Dirección General, por considerarlo conveniente, disponga que personas y en qué casos intervendrá como agentes de retención y/o percepción.

Art. 14 – Los responsables indicados en el artículo 12, responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes.

Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que estos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en tiempo y forma.

Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes.

Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

Para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse el procedimiento contra todos los responsables a quienes, en principio, se pretende obligar, debiendo extenderse la iniciación de los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo.

[...]

Título VII Infracciones y sanciones

[...]

Capítulo II De las infracciones materiales

Sección I Omisión de pago

Art. 50 – El que omitiere el pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, recaudar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 51 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, recaudación o percepción que omitieran actuar como tales.

Será sancionado con la misma multa quien mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos que cumplan su finalidad, o por ser inexactas las presentadas, omitiera la declaración y/o pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos.

Sección II Defraudación

Art. 51 – Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.
- 2) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando estas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

